



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-42/2020

Promovente: Hugo Germán Jardinez

Autoridad responsable: Comisión de
Justicia del Consejo Nacional del Partido
Acción Nacional

Magistrada Ponente: Maestra María
Luisa Oviedo Quezada

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 14 catorce de julio de 2020 dos mil veinte.

Sentencia que **sobresee** el medio de impugnación promovido por Hugo Germán Jardinez, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 354, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al haber quedado sin materia.

Glosario

Actor:	Hugo Germán Jardinez, precandidato a Presidente Municipal propietario por el Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.
Código:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Juicio ciudadano:	Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

I.1. Elección interna del PAN en Cuautepec de Hinojosa. El 8 de marzo de 2020 dos mil veinte,¹ se llevó a cabo la jornada electoral interna para la elección de integrantes del ayuntamiento en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, resultando ganador José Luis Pérez Márquez.

I.2. Primer medio de impugnación. El 11 de marzo, inconforme con el resultado de la elección, el actor presentó ante el Tribunal juicio ciudadano en contra de la elección interna del PAN en Cuautepec de Hinojosa, el cual fue radicado con la clave TEE-JDC-030/2020 y reencauzado a la Comisión de Justicia a efecto de agotar la definitividad de la cadena impugnativa, quedando radicada en la instancia intrapartidaria con el número CJ/JIN/036/2020.

I.3. Aprobación de candidatura común. El 25 de marzo, el Consejo General del Instituto aprobó la resolución identificada con la clave IEEH/CG/R/001/2020, mediante la cual declaró procedente otorgar el registro a la candidatura común integrada por el PAN y PRD para el Proceso Electoral Local 2019-2020, para participar, entre otros, en la elección del Ayuntamiento del municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

I.4. Resolución de la Comisión de Justicia. El 26 de marzo la Comisión de Justicia resolvió el expediente CJ/JIN/036/2020 declarando infundados e inoperantes los agravios del actor, confirmando los resultados de la elección interna del PAN en ese Municipio.

I.5. Presentación del juicio ciudadano. El 30 de marzo, se presentó ante el Tribunal nuevo juicio ciudadano promovido por el actor, mediante el cual impugna la determinación adoptada por la Comisión de Justicia, dentro de los autos del expediente CJ/JIN/36/2020.

I.6. Registro y turno. El 30 de marzo, se registró y formó expediente bajo el número TEEH-JDC-42/2020, turnándose a la Magistrada

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2020.

Presidenta María Luisa Oviedo Quezada para la sustanciación y resolución del asunto.

I.7. Remisión a la autoridad responsable. El mismo 30 treinta de marzo, se remitió a la Comisión de Justicia el juicio ciudadano a efecto de que realizará el trámite previsto en los artículos 362 y 363 del Código.

I.8. Presentación del informe circunstanciado. El 8 ocho de abril, la Comisión de Justicia presentó ante el Tribunal el informe circunstanciado del juicio ciudadano promovido por el actor.

I.9. Requerimiento al Instituto. El 24 veinticuatro de junio, se requirió al Instituto a efecto de que remitiera a este Tribunal las constancias correspondientes a la aprobación del convenio de candidatura común celebrada entre el PAN y el PRD.

I.10. Contestación al requerimiento. El 26 veintiséis de junio, el Instituto remitió la documentación solicitada en tiempo y forma.

II. COMPETENCIA

El Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, toda vez que se impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia dentro del expediente CJ/JIN/036/2020, en la cual el actor considera que se vulnera su derecho a ser votado en el proceso de elección interna del instituto político citado al violentarse diversos dispositivos y principios que rigen la materia electoral.²

III. SOBRESEIMIENTO

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de

² La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 434 fracción III y 435, del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

En consecuencia y con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal considera que en la especie se debe sobreseer el medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 354, fracción II, de Código.

El dispositivo señalado establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Esta causal de sobreseimiento contiene dos elementos de actualización, según se advierte del precepto antes mencionado, los cuales son:

- A.** La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
- B.** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.

Al respecto, solo el elemento marcado como **B** es determinante, definitorio y sustancial, ya que el señalado como **A** es únicamente instrumental; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son solo la vía para llegar a esa circunstancia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³, la cual señala que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional

³ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

contencioso es la existencia de una controversia entre partes; es decir, la existencia de un conflicto de intereses y esta oposición es lo que constituye la materia del proceso. Por lo tanto, cuando ese conflicto de intereses se extingue por que cesa la causa que lo originó, no tiene objeto continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de ésta; entonces, lo que procede es dar por terminado el procedimiento sin entrar al conocimiento del fondo del asunto a través de una resolución en la cual se dicte el sobreseimiento respectivo.

Lo anterior cobra relevancia ya que un proceso judicial tiene por finalidad concluir una controversia de intereses y cobra trascendencia jurídica a través de la emisión de una sentencia de fondo. Cuando concluye o se extingue esa controversia por haberse llegado a una solución autocompositiva o deja de existir la raíz del problema planteado, el conflicto jurídico queda sin materia y, por ende, pierde todo objetivo y se vuelve ocioso e innecesario el dictado de una determinación.

En el caso concreto tenemos que el actor se agravia de que la resolución emitida por la Comisión de Justicia violenta los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza al no otorgar la calidad de documental pública a la prueba presentada, omitiendo otorgarle valor probatorio pleno a efecto de acreditar los hechos que en su escrito primigenio manifiesta y, que por tal determinación, no se acreditaron los actos anticipados de campaña que considera fueron realizados por José Luis Pérez Márquez en su calidad de precandidato del PAN a la alcaldía de Cuauhtémoc de Hinojosa; Nancy Alejandra Cordero Cazares, en su calidad de síndica de la planilla encabezada por el precandidato; y Severo Rodríguez Vargas, como Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en el señalado municipio.

En consecuencia, su pretensión radica en que se declaren fundados sus agravios, se revoque la resolución impugnada y se determine la anulación de la elección interna del PAN en el municipio de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo.

Sin embargo, conforme al análisis realizado por este Tribunal y atendiendo a la contestación del Instituto al requerimiento de fecha 24 veinticuatro de junio, tenemos que:⁴

- El PAN y PRD celebraron convenio de candidatura común y el 25 veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto lo aprobó en la resolución identificada con la clave IEEH/CG/R/001/2020, a efecto de postular planillas municipales de presidencias, sindicaturas y regidurías en el Estado de Hidalgo para contender en el Proceso Electoral Ordinario de Ayuntamientos 2019-2020.
- Entre los municipios que han sido objeto del Convenio de candidatura común, se encuentra el de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo.
- Según la clausula Quinta del convenio de candidatura común, la integración, postulación y registro de cada planilla de Ayuntamiento, se realizará en apego a la autodeterminación y autogobierno, mediante los procesos internos de cada partido político integrante de la candidatura común, por lo que cada partido postulará las candidaturas que le corresponda.
- Conforme al Anexo Uno del convenio de candidatura común, la postulación y registro del candidato a Presidente Municipal de Cuauhtepic de Hinojosa le corresponde al PRD.

En virtud de lo expuesto y acorde con la controversia planteada, se considera que el juicio ciudadano debe sobreseerse al haber quedado sin materia, ya que se actualizó un cambio de situación jurídica; esto es así, en virtud de que la pretensión del actor quedó superada por la celebración y aprobación del convenio de candidatura común entre el PAN y el PRD, en el cual se señala que la candidatura a Presidente Municipal de Cuauhtepic de Hinojosa le corresponde al PRD conforme a sus procesos internos.

En ese sentido, el estudio de fondo del presente asunto resulta innecesario, pues atendiendo a la voluntad de los partidos políticos que celebraron el convenio de candidatura común, **la designación del**

⁴ El convenio de candidatura común celebrado entre el PAN y PRD se encuentra visible de la foja XX a la XX del expediente.

candidato a la presidencia municipal de Cuatepec de Hinojosa le corresponde al PRD y no al PAN, por lo que la pretensión del actor ha quedado sin materia al extinguirse la causa que generó el conflicto de intereses intrapartidario, es decir, la validez de la elección de candidato a Presidente Municipal del PAN en el municipio de Cuatepec de Hinojosa.

En virtud de todo lo antes señalado y acorde con lo dispuesto en el artículo 354, fracción II del Código, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio ciudadano y, por lo tanto, se

RESUELVE

Primero. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por Hugo Germán Jardinez.

Segundo. En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en los términos previstos en autos.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.